

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 162

PERIODO LEGISLATIVO 2000.

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Proyecto de Ley

MODIFICANDO LA REDACCION DEL ART. Nº 125 DE LA LEY Nº
168.-

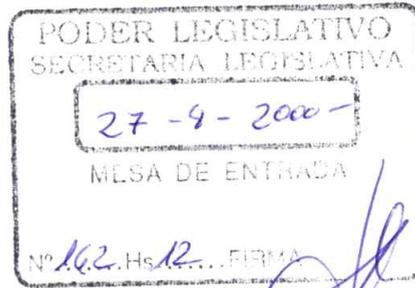
Entró en la Sesión de: 04/05/00

Girado a Comisión Nº 6

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con el objeto de procurar en las actuales circunstancias generales que afronta la Provincia, la mejor prestación del servicio policial, en su carácter de auxiliar judicial en las tareas de investigación.

El accionar frente al delito, en defensa de la comunidad exige extremar, en el marco propio del estado de derecho, la actuación prevencional.

La intervención inmediata ante los hechos, resulta de particular significación para el éxito de la investigación penal.

A tales fines, corresponde tanto al Poder Ejecutivo, como al Legislativo, proveer el marco jurídico adecuado a las circunstancias sociales que asegure el logro de tal objetivo, sin dejar de lado, claro esta, del respeto de las garantías individuales, consagrada con particular énfasis por nuestra Constitución Provincial.

En el mismo sentido, la reforma posibilitara evitar demoras en la adopción de las medidas propias del caso. Así, procederá la disposición de medidas investigativas necesarias, aún con anterioridad a la formulación de la requisitoria fiscal de instrucción. Todo ello siempre bajo la dirección constante del Juez de Instrucción y con intervención fiscal.

Nélida Lanzas
LEGISLADORA PROVINCIAL

Sergio Hugo Cejas
SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

Alejandro Navarro
ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANSIONA CON FUERZA DE LEY

ART. 1º.- Regla General.-

Modifíquese la redacción del Artículo N°125, de la Ley N°168, que quedará redactada de la siguiente forma :

“Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el Juez será asistido por un Secretario, y los funcionarios de policía por un (1) testigo. Cuando se trate de las actas que acrediten actos irreplicables y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal, los funcionarios de policía serán asistidos por dos (2) testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición.

ART. 2º.- Atribuciones

Modificar el Artículo 172, Inciso 9 y agregado del Inciso 10, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:

Inciso 9.- Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

Podrán interrogar al imputado, con la asistencia del abogado particular que aquel elija o el defensor público si no propusiere abogado particular, previa lectura que se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 91, párrafo primero y último, 179, 268, 269 y 271 de este código, de aplicación analógica al caso de todo ello bajo pena de nulidad.

De RUBEN DARIO SCIUTTI
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

Nélida Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL

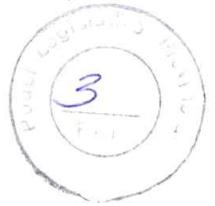
SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el Juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

La declaración que preste el imputado ante la autoridad policial solo tendrá valor como medio para adquirir pruebas útiles a la investigación.

Inciso 10.- Producirán con la mayor celeridad toda diligencia que encomiende el juez o el Ministerio Público Fiscal.

ART. 3.- Comunicación y Procedimiento

Modificar el Artículo 174, quedará redactado de la siguiente forma :

Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente, al Juez competente y al Fiscal, con arreglo al artículo N° 164, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Bajo la dirección del Juez, en el carácter de auxiliares judiciales, formaran las actas de prevención que contendrán :

- 1).- El lugar, día, mes y año en que fueran iniciadas.
- 2).- El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en ellas intervinieron.
- 3).- Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Las actas de prevención serán remitidas al Juez dentro de los diez (10) días de su iniciación o, antes de tal plazo, cuando el magistrado las requiera.

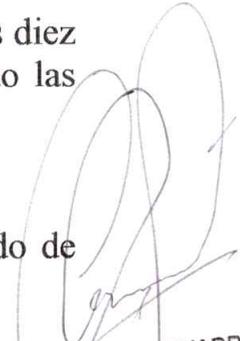
ART. 4°.- Iniciación,

Modificación del Artículo N° 178, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

Nélida Lánzares
LEGISLADORA PROVINCIAL


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, según lo dispuesto en el artículo N° 176, y se limitará a los hechos referidos en tal acto.

Sin perjuicio de ello, el Juez podrá ordenar, aún con anterioridad a la requisitoria de instrucción, la realización de diligencias probatorias que no admitan dilación. El Juez rechazará el requerimiento fiscal, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder.

La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

ART. 5.-Incorporese como “Artículo Único” del Título II, Sección Primera, del Código Procesal Penal, el siguiente :

Encuesta Preliminar- Denuncia con reserva de identidad sobre :

- a) Hechos de violencia familiar.
- b) Hechos que podrían afectar el patrimonio de la Provincia.
- c) Hechos de tráfico y ventas de drogas ilegales.
- d) Hechos que podrían constituir delito cometido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO ÚNICO

1).- Cuando la denuncia de hechos presuntamente delictivos se formule ante el Ministerio Público Fiscal o esté, anoticiado por cualquier medio sobre los mismos, actúe de oficio, los fiscales podrán practicar las diligencias que estimen imprescindibles para obtener los elementos probatorios necesarios a fin de establecer si corresponde promover requerimiento de instrucción, las que tendrán carácter de encuesta preliminar limitada a dicho fin. En caso de que alguna de las diligencias no pueda ser reproducida en etapa de juicio, solicitarán al Juez de turno su producción, bajo el control del Defensor Público. La decisión del Juez será inapelable y deberá fundarse en caso de denegatoria.

Nélida Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL

Sergio Hugo Cejas
SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

Alejandro Navarro
ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



En el ejercicio de las facultades referidas tendrán las atribuciones del Juez de instrucción, pero no podrán disponer detenciones, arresto de personas ni recibir declaraciones indagatorias.

Las pruebas que obtengan por aplicación de esta norma podrán ser incorporadas al juicio, conforme las reglas generales que rigen esta etapa – Libro III, Título I, de este código.

Concluida la encuesta preliminar, cuando estimen improcedente promover requerimiento de instrucción, archivarán sin más trámite las actuaciones. Si la encuesta fué iniciada por denuncia, notificarán al denunciante la disposición de archivo y harán saber a este, en forma expresa, que puede presentar su denuncia al Juez.

2).- Cuando la noticia refiera a hechos que podrían afectar el patrimonio de la Provincia, el tráfico y venta de drogas ilegales o que podrían constituir delito cometido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y emane de relatos expuestos personalmente ante el Fiscal, con pedido de reserva de identidad, el funcionario podrá disponer el secreto al respecto. Si requiriese instrucción penal, el requerimiento referirá tal circunstancia. La identidad en reserva solo podrá ser puesta en conocimiento del Juez instructor, si el magistrado así lo dispone en forma expresa. Esta disposición solo procederá, por auto fundado, cuando el conocimiento de la identidad en reserva resulte indispensable a los fines de la investigación o mediare sospecha de falsa denuncia.

ART. 6.- De Forma.-

Nélida Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL

Sergio Hugo Cejas
SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

Alejandro Navarro
ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista